

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01130 00

**ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS DEL RECREO
SEGUNDA ETAPA P.H.**

ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS DEL RECREO SEGUNDA ETAPA P.H. en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS DEL RECREO SEGUNDA ETAPA P.H., promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no emitir una orden de trabajo en conjunto de la POLICIA NACIONAL para despejar el espacio público.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) presentó una petición a la accionada a través de la cual solicitó que hiciera una intervención a los vendedores ambulantes de ese sector, como quiera que invadieron el espacio público causando contaminación ambiental, visual, auditiva e inseguridad.

Relató que la petición fue resuelta el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por parte de la POLICÍA NACIONAL quien hizo seguimiento y verificación y realizó varios comparendos a los vendedores, los cuales no se anexaron en la contestación, así mismo, le informaron que se iba a solicitar al IPES su colaboración sin que a la fecha de radicación de la tutela haya obtenido una solución a su problemática.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA LOCAL DE BOSA se opuso a la prosperidad de las pretensiones e informó que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ avocó conocimiento de otra tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones, generándose una cosa juzgada y temeridad por la promotora.

Por otra parte, adujo que en efecto, la accionante presentó una petición el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y mediante oficio 20225731080941 del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) le dio respuesta a la petición que elevó, la cual envió a la dirección indicada dentro de la solicitud Carrera 92 # 72-41 SUR y que a su vez cuenta con acuse de recibo del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que, en la respuesta que expidieron se indicó que los funcionarios de la Alcaldía adelantaron una visita al lugar con el fin de identificar la problemática y realizar sensibilización a los vendedores informales de esa zona y recientemente colaboradores de la entidad junto con miembros de la Policía Nacional ha hecho constante presencia en la zona adelantando las diferentes acciones operativas de inspección vigilancia y control en la Carrera 92 # 72-41 SUR, durante el diez (10), dieciséis (16) de agosto y siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, la tutela es improcedente.

Informó que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado puesto que la petición que elevó la parte actora fue atendida en debida forma.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ informó que el CAI- METROVIVIENDA pertenece a la estación de policía de Bosa, las cuales se encuentran adscritas a la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Adujo que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante como quiera que no se configuró acción u omisión por su parte y al verificar los medios probatorios de la unidad, observó que se han adelantado varias acciones administrativas frente a los vendedores ambulantes.

Manifestó que en compañía del cuadrante 28 y funcionarios delegados de la Alcaldía de Bosa han realizado actividades con los emprendedores ambulantes con el fin de socializar e interactuar informándoles que deben respetar los espacios de los bici usuarios y de los peatones y en el que se dejó un registro fotográfico.

Por lo expuesto, solicitó denegar las súplicas de la tutela, como quiera que no vulneró los derechos fundamentales que alega.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante y el derecho colectivo al espacio público al no emitir una orden de trabajo en conjunto de la POLICIA NACIONAL para despejar dicho espacio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se

produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene emitir una orden de trabajo en conjunto de la POLICIA NACIONAL para despejar el espacio público.

Frente al derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 05 del PDF 10 escrito de petición dirigido a la accionada con sello de radicado de fecha del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), así mismo, se observa que el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la accionada a través de oficio 20225732124041, brindó una respuesta a la parte actora a través de la cual le remitió la respuesta que le brindó la Policía Nacional- CAI Metrovivienda (folios 06 a 08 PDF 10); sin embargo, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición carece del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, toda vez que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de trece (13) meses de presentada la solicitud, como quiera que la tutela fue interpuesta solo hasta el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional² ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata*

² Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de trece (13) meses respecto de la petición radicada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

Frente a la pretensión de ordenar a la accionada emitir una orden de trabajo en conjunto de la POLICIA NACIONAL para despejar el espacio público.

Busca la accionante que se ordene a través de la presente acción que la encartada emita una orden de trabajo de manera conjunta con la Policía Nacional para que se despeje el espacio público; sin embargo, se advierte en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad competente, en este caso sería ante el inspector de policía, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Adicionalmente, tal y como lo ha reseñado la Corte Constitucional en sentencia C-062 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado "(...) el espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución y tiene como obligación correlativa el deber estatal de mantener su afectación al interés general, su integridad para ese uso común y la imposibilidad de que sea apropiado de modo que se frustren dichos objetivos. Este derecho guarda intrínseca relación con la vigencia de varias garantías superiores que requieren de espacios físicos para su desarrollo, desde la recreación y el deporte, hasta la deliberación democrática".

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente resaltar que, frente a los derechos colectivos, la acción popular sería el mecanismo procedente para dirimir las controversias que se generen por disputa del espacio público, conforme lo señaló el máximo órgano constitucional en sentencia T-508 de 1992 cuando señaló:

De lo visto se concluye que el ejercicio de las acciones populares de que trata específicamente el citado artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 es la vía judicial que en principio debe ser utilizada para obtener la protección al Derecho Constitucional al uso y disfrute del Espacio Público

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Ahora, en gracia de discusión que se hubiese cumplido con el requisito de subsidiariedad, analizado el material probatorio allegado por la accionada, se pudo conocer que la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA en julio de dos mil veintidós (2022) y agosto de dos mil veintitrés (2023) ha venido realizando operativos en conjunto con la POLICÍA NACIONAL, con el fin de recuperar el espacio público a los alrededores del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS DEL RECREO SEGUNDA ETAPA P.H. tal y como se observa en las actas suscritas de folios (57 a 81 PDF 13).

NOMBRE		CARGO		TIPO DE VINCULACIÓN				ENTIDAD o DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO	FIRMA
ASISOR	DIRECTIVO	INFORMATIVO	INSTRUMENTAL	PREVISIONAL	LIBRE	CONTRATO	OTRO				
Alexis Giovanni Yoris Chuffee							x	A.L.B.	Alexis.yoris@gobiernobogota.gov.co	3208995926	
Reiver Ospina Rincon							x	A.L.B.	reiver.ospina@gobiernobogota.gov.co	3229455171	

	EVIDENCIA DE REUNIÓN
---	-----------------------------

DEPENDENCIA Y/O ALCALDÍA RESPONSABLE DE LA REUNIÓN: Alcaldía Local de Bosa

FECHA: 10 de Agosto 2023 Virtual: Presencial: (En caso de ser presencial): Recreo.

OBJETO DE LA REUNIÓN: Reparación Espacio Públicos - Trámites

HORA DE INICIO: 7:00am HORA DE FINALIZACIÓN: 10:30am

ASISTENTES:

NOMBRE	CARGO					TIPO DE VINCULACIÓN		ENTIDAD o DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
	ASISOR	DIRECTIVO	PROFESIONAL	TÉCNICO/ TECNÓLOGO	AUXILIAR	CARRERA	PROFESIONAL				
Juan Nicolás Carrero L.							X	SDG - Diálogo	Juan.Carrero	3125730	[Firma]
Rubén Espinosa							X	SPG-Diálogo	Ruben.espinosa	31078927	[Firma]
Miky Nguyen Bolaños							X	SDSC	lucannguyen@alcaldia	31224622	[Firma]
Michael Calderon							X	SDSC		31265107	[Firma]
Elizabeth Muñoz							X	SDSC		3125243142	[Firma]
ANDREA TELLO C.							X	ALB. S4C	gestores.hosp@alca	31244815	[Firma]
Arón Liking Ortiz R							X	ALB	gestores.hosp@alca	31244815	[Firma]
Juan C. Espinosa							X	FDLO		312376420	[Firma]
Juan Gabriel Torres							X	ALB S4C	gestores.hosp@alca	31244815	[Firma]
YASIN TOLOZA A.							X	SDSC	Yasin.tolozaa@alca	3125243142	[Firma]

NOTA: En caso de ser una reunión virtual se puede anexar el reporte de asistencia generado por las plataformas de reunión.

	EVIDENCIA DE REUNIÓN
--	-----------------------------

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

Operativo Reparación Espacio Públicos:

Se realizó intervención de Trámites sobre la Calle 73 sur con carrera 95.

Comprendidos:

- ① 11001000000039101055 infracción C24.
- ② 11001000000039101061 infracción C02
- ③ 110010000000391099673 infracción D01
- ④ 11001000000039101324 infracción C02
- ⑤ 110010000000391099689 infracción D01
- ⑥ 11001000000039101791 infracción C02
- ⑦ 110010000000391099648 infracción C02
- ⑧ 110010000000391098515 infracción C02
- ⑨ 11001000000039101333 infracción C02
- ⑩ 11001000000039101370 infracción C02

Los Trámites son inmovilizables y trasladados respectivamente a Petros.

Se contó con el acompañamiento de:

- * Secretaría de Seguridad
- * Secretaría de Planeación
- * Policía de Vigilancia
- * Gestores.
- * Andrey Graci.
- * Policía de Tránsito
- * Secretaría de Abordaje
- * Equipo Espacio Público
- * Brigitte Bettrán.
- * Petros.

Finaliza reunión 10:30am.

De donde se evidencia que se han realizado operativos con el fin de recuperar el espacio público dentro del marco de las competencias de las accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eac4d51bab05514bb452f8051d77b1fdee3bdd598eb9a2a8960a23f10b5fe41

Documento generado en 25/09/2023 11:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>